

por Osvaldo Ruiz Villarrubia *

Introducción

El relativo progreso por un reconocimiento judicial de la estética como una responsabilidad legítima de gobierno en los Estados Unidos de América es materia de gran interés. Aunque se ha alcanzado notable progreso hacia este reconocimiento, no hay certeza definitiva de que una acción legislativa será sostenida por las cortes sobre la base **única** de consideraciones estéticas.

Como planificador urbano con un bagaje arquitectónico, me he interesado en esta pugna de consideraciones estéticas contra el concepto de propiedad —ese manojito de derechos y privilegios relacionados con los bienes raíces. Resulta interesante ver la estética como consideración casi omnipresente en una tremenda cantidad de casos sobre utilización de terrenos que las cortes han juzgado a través de toda la nación norteamericana.

En este escrito me referiré especialmente a aquellas opiniones de jueces singulares que en alguna forma puedan asociarse con esta aceptación relativa de la estética como un objetivo comunal asequible a través del uso del poder policial. Para ello he seleccionado una veintena de citas, recogidas de diversas fuentes, aparentemente favorables al reconocimiento de la estética y que pudieran tal vez considerarse como un reto a la consistente tradición judicial de lo que se ha llamado "la santidad de la propiedad privada."

Las citas parecen a primera vista un reconocimiento franco de que la promoción de los valores estéticos es, por sí propio, un objetivo legítimo de política pública. La hipótesis establecida al iniciar el examen de tales citas "singulares" fue el que un estudio más detallado de los casos revelaría el que un número sustancial de los jueces no sostuvie-

* Profesor Asociado en el Programa Graduado de Planificación de la Universidad de Puerto Rico. Tiene grados académicos en Educación, Arquitectura, y en Planificación Urbana de las Universidades estatales de Puerto Rico, Texas y Pennsylvania.

ron sus opiniones con base enteramente firme bajo el ejercicio del poder policial.

En el apéndice de este trabajo se identifican las opiniones legales de las que las citas fueron originalmente extraídas. Un examen de las consideraciones principales evaluadas por las cortes reveló que la asunción inicial estaba correcta generalmente. En la vasta mayoría de los casos hay evidencia de sólo una sanción parcial a las consideraciones estéticas y que la reglamentación correspondiente en entredicho fue realmente justificada porque iba acompañada con alguna norma ya reconocida de salubridad o seguridad pública o por razones socio-económicas.

En la primera sección de este ensayo se ofrece un repaso general del desarrollo de la controversia por un reconocimiento de consideraciones estéticas como una parte integral del "bienestar público." Se presentan algunos ejemplos de casos desfavorables a las reglamentaciones estéticas para ilustrar la posición de la judicatura a diferentes etapas de tal proceso.

En la segunda sección de este escrito se presentan conclusiones generales sobre este examen de las decisiones singulares que se han utilizado para el escrutinio. También se hace un esfuerzo de destacar los aspectos sobresalientes del desarrollo por el mencionado reconocimiento y las dificultades en alcanzar un status legal hacia los valores estéticos. Se enumeran, finalmente, los pasos esenciales que aparentemente sería necesario superar para una aceptación más firme en el futuro de los valores estéticos como base independiente para reglamentaciones en el planeamiento urbano y regional.

Algunos Comentarios Sobre la Controversia Estética.

Del diccionario constatamos de que el término **estética** (derivado de la palabra griega para "percepción") se usaba inicialmente para designar la ciencia del conocimiento afectivo, que afecta los sentidos. Dukeminier indica de que el término fue aplicado primeramente en Alemania, en 1750, para la apre-

ciación y crítica de lo bello; luego Kant lo aplicó a la ciencia o metafísica de la percepción afectiva.^{1/} El Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado define la estética como la "teoría de la sensibilidad" o "ciencia que trata de la belleza y de los sentimientos que hace nacer lo bello en nosotros."

En el caso de *Sundeen v. Fogers*, 83 N. H. 253 (1928), encontramos una definición judicial del mismo término, que traducimos así:

"Lo que justamente intentamos decir por el uso del término estética no está enteramente claro; pero aparentemente se intenta designar con ello materias que son evidentes únicamente a la vista, según se distinguen de aquellas discernidas a través del olfato y la audición."

Se ha señalado propiamente que la estética es un término evasivo, usado en muchas formas para significar muchas cosas. Esta dificultad de definición está reflejada en la controversia judicial sobre consideraciones estéticas que se encuentra en el amplio número de casos relacionados con legislación sobre la utilización de terrenos. Dukeminier da la clave para este argumento judicial en el siguiente comentario:

"Que las palabras no tienen un solo significado correcto lo apunta el que un objeto o una relación sea bello (o "equitativo" o "razonable") depende sobre la perspectiva de las personas usando el término... Belleza no puede definirse más precisamente que riqueza, propiedad, malicia, y una multitud de palabras multiordinales a las que las cortes están acostumbradas."^{2/}

Es muy significativo el que en la anterior cita, las dificultades de determinar el significado preciso de la estética sea comparado

1/ J. J. Dukeminier, "Zoning for Aesthetic Objectives: A Reappraisal", *Law and Contemporary Problems*, pág. 218.

2/ *Op. Cit.*, págs. 226-7.

con la difícil situación judicial de explicar lo que es equitativo o razonable. Es también interesante notar que el comentarista pone las dificultades de una definición precisa en el mismo nivel que el distinguir el concepto de propiedad —(siendo los derechos privados de propiedad el fuerte contrapeso para la mayoría de las decisiones relacionadas con valores estéticos; el otro lado de la moneda del poder policial).

Si hacemos una ligera incursión en la historia del desarrollo por reconocimiento de consideraciones estéticas por las cortes norteamericanas dentro del presente siglo, llegaremos a la realización de que al comienzo del siglo existía una negación de cualquier interés público en la estética; especialmente en tal materia como la apariencia exterior de propiedad privada. El Juez Swayze expresó claramente en el 1905 tal posición judicial con estas palabras:

“Las consideraciones estéticas son una materia de lujo e indulgencia más bien que de necesidad, y es la necesidad únicamente lo que justifica el poder policial de tomar propiedad privada sin compensación.” 1/

El pensamiento prevaleciente al comienzo de este siglo es aún mejor descrito por el Profesor Freund, quien en el 1904 escribió sobre el asunto:

“Los edificios en los Estados Unidos nunca han sido controlados por ley con el alcance de asegurar la belleza o simetría, mientras que tales reglamentaciones no son desconocidas en ciudades europeas. Puede concederse que las restricciones impuestas raramente infligen daño práctico, sin embargo, ellas constituyen un sustancial menoscabo del derecho de propiedad, y el mantenimiento de una norma oficial de la belleza no pue-

1/ *Passaic v. Paterson Bill Posting Company*, 72 New Jersey Law, pág. 285. (Las traducciones son del autor de este escrito).

de fácilmente reconocerse bajo nueva teoría de derecho constitucional como suficiente justificación para el ejercicio del poder policial.” 1/

Un paso de progreso en el desarrollo del reconocimiento hacia los valores estéticos se logró cuando la Corte Suprema de Massachusetts alrededor de 1909 estuvo “magnánima” al establecer que:

“Si el propósito primario y sustantivo de la legislación es tal que justifica el hecho, la consideración de gusto y belleza puede entrar, como auxiliar.” 2/

Este último concepto vino a ser la doctrina tradicional de las cortes norteamericanas. Los factores estéticos fueron así reconocidos como un argumento adicional pero no sería la única base para reglamentaciones de zonificación, menos aún para condenación de propiedad.

Este caso de *Welch v. Swasey* llegó hasta la Corte Suprema de los Estados Unidos, donde se hizo la contención de que el verdadero propósito de la limitación en altura era estético. La Corte Suprema apoyó a la de menor jerarquía sobre la base de la prevención de incendios, pero al así hacerlo, también sostuvo que la presencia de consideraciones estéticas en un reglamento no inutilizaba la constitucionalidad de la legislación. El Juez Peckham dictaminó para tal ocasión que:

“El que, en adición a estos hechos suficientes, consideraciones de una naturaleza estética también entrarán dentro de las razones para su aprobación, no las invalidarían.” 3/

Se estableció así de que si el propósito primario es el de promover la seguridad pública y el bienestar general, consideraciones

1/ Ernest Freund, *The Police Power*, pág. 164.

2/ *Welch v. Swasey*, 193 Mass. 364.

3/ *Welch v. Swasey*, 214, U. S. 91 (1909).

estéticas pueden también entrar y no estar fuera de sitio. Este precedente fue usado por muchos años en casos donde el énfasis se ejerció por los demandantes de que las consideraciones estéticas eran la base real para poner en ejecución las ordenanzas en discusión. Alrededor de dos décadas más tarde encontramos aún a las cortes expresando el mismo concepto, con lenguaje muy similar:

“Donde un reglamento requiriendo que los edificios auxiliares sean edificados en la mitad posterior del solar es sostenible como una reglamentación razonable promoviendo la salubridad y seguridad pública, no se hace nula porque ella también tenga un valor estético, o que tal calidad estética fuera parte del inducimiento para hacerse el reglamento.”^{1/}

Aquellos cuerpos legislativos que intentaron usar el poder policial para realizar un objetivo estético tuvieron que incorporar otros criterios para lograr sus propósitos. Sobre este asunto el Profesor Haar ha comentado lo siguiente:

“Nociones del ambiente urbano tridimensional pueden ser la consideración predominante subyacente de una provisión de zonificación más bien que los fundamentos articulados de salud, seguridad o moral.”^{2/}

La presencia de otras consideraciones de respetabilidad legal reconocida salvó así mucha legislación regulatoria. La posición judicial se expresaba claramente en conceptos como el siguiente: “Fines puramente artísticos o estéticos no justifican por sí propio el ejercicio del poder policial.”^{3/} Esta última cita se relaciona con un caso en Illinois en que una reglamentación prohibía la erección

1/ *Sundeen v. Rogers*, 83 N. H. 253 (1928).

2/ Charles M. Harr, *Land-Use Planning*, pág. 302.

3/ *Haller Sign Works v. Physical Culture Training School*, 249 Ill. 436.

de estructuras para colocación de anuncios a distancias menores de 500 pies de cualquier parque público o bulevar dentro de los límites de cualquier ciudad en dicho estado con población de 100,000 o más habitantes. La decisión judicial es de especial interés porque discute la controversia entre la legislación inspirada en fines estéticos contra la libertad del gusto individual. La posición prevaleciente de la corte sobre este conflicto se revela en la siguiente cita:

“Estas sugerencias llevan inequívocamente a la conclusión de que el estatuto en cuestión es un intento para ejercer el poder policial puramente por consideraciones estéticas, enteramente desasociado de cualquier relación a la salubridad pública, moral, conveniencia o bienestar general. Con todo lo deseable que pueda ser el alentar una apreciación de lo bello en arte y el cultivar el gusto de la gente del estado, a pesar de eso, nunca ha sido la teoría de nuestro gobierno que tales asuntos puedan esforzarse propiamente por estatuto cuando no están conectados con la seguridad, conveniencia, salubridad, moral y bienestar material de la gente. El progreso en virtud de estas líneas, sea sabio o ignorante, ha sido, hasta aquí, dejado para las escuelas y colegios y la influencia del intercambio social. Se ha supuesto siempre que el ciudadano está libre para determinar el estilo de arquitectura de su casa, el color de la pintura que él pone sobre ella, el número y carácter de los árboles que ha de plantar, el estilo y la calidad de la ropa que él y su familia ha de usar, y nunca se ha pensado que la legislatura pueda invadir los derechos privados tan lejos hasta prescribir el curso a ser adoptado en estas y otras materias iguales, aunque el altamente culto pueda encontrar en cada calle en cada pueblo y ciudad muchas co-

sas que no sólo están abiertas a la crítica, pero ofensivas al gusto estético." 1/

Otra interesante discusión de esta controversia entre legislación inspirada en fines estéticos contra la libertad del juicio estético se encuentra en la opinión del Juez Stone en otro caso del estado de Illinois, **State Bank & Trust Co. v. Village of Wilmette**. 2/ El magistrado se expresó así:

"Consideraciones estéticas, aunque no totalmente sin peso, no proveen por sí mismas suficiente base para la invasión de los derechos de propiedad, y esto por la razón más o menos obvia de que mientras la salubridad pública, seguridad, y moral, que se dirigen al bienestar público, se someten a definiciones y delimitaciones razonables, el reino de la estética varía con una amplia variación de gustos y cultura."

Está también el caso de un estatuto de Wisconsin prohibiendo la erección, alrededor de la Plaza del Capitolio en Madison, de edificios que excedieran de 90 pies en altura. El Juez Dibell dictaminó que era anticonstitucional tal reglamentación señalando como

"un ejercicio desrazonable del poder policial y un intento de adquirir derechos que sólo pueden adquirirse por el ejercicio del dominio eminente." 3/

La anterior decisión está decidiendo contra una reglamentación con orientación estética lo que ya en el 1908 había sido sostenido como constitucional por una corte del estado de Maryland. El Profesor McNitt 4/ cita que un

1/ **Haller Sign Works v. Physical Culture Training School**, 249 Ill. 436, 94 NE 920.

2/ 358 Ill. 311, 193 NE 131 (1934).

3/ **Piper v. Elkern**, 180 Wis. 586 (1923).

4/ Rollin L. McNitt, "Architectural Control Under the Police Power," **The Community Builder**, enero de 1928.

estatuto precedente en Maryland proveía que ningún edificio en una sección designada de la ciudad de Baltimore podría exceder de 70 pies, en el centro de cuyo lugar se levantaba un Monumento a Washington. El estatuto fue atacado como que era una acción de embargo de propiedad sin compensación bajo un propósito puramente estético. El estatuto en cuestión fue sostenido sobre el argumento de que el objeto de la ley no era meramente el preservar la belleza arquitectónica de la localidad, pero en orden de evitar también el peligro de fuego, en caso de una conflagración general. La decisión judicial ha sido citada frecuentemente debido a estas palabras de carácter profético:

“Tal es indudablemente el peso de la autoridad, aunque pueda ser de que en el desarrollo de una civilización más alta, la cultura y refinamiento de la gente haya alcanzado el punto donde el valor educacional de las Bellas Artes, según expresadas e incorporadas en la simetría y armonía arquitectónica, esté tan bien reconocido hasta darle sanción, bajo algunas circunstancias, al ejercicio de este poder aún para tales propósitos.” 1/

En el 1920 ocurrió un desarrollo bastante significativo cuando en la Corte de Apelaciones de Minnesota se sugirió la importancia de lo estético en el desarrollo ordenado de un área residencial. El Juez Holt hizo entonces esta declaración singular:

“Es ya tiempo de que las cortes reconozcan la estética como un factor en la vida.” 2/

En un lenguaje similar respondió en el 1943 la Corte de la División de Apelación de Nueva York con esta otra declaración singular:

1/ *Cochran v. Preston*, 108 Md. 220 (1908), pág. 229.

2/ *State en rel. Twin City Building and Development Co. v. Houghton*, 144 Minn. 1. (Esta opinión fue revocada después de reargumentarse, prosperando el punto estético sostenido por el Juez Holt.)

"La belleza puede que no sea una reina, pero ella no es una proscripta fuera del palio de la protección o respeto." 1/

En esta ocasión la corte admitió que tal declaración "muestra un ablandamiento de la rigidez de Dillon sobre Corporaciones Municipales." Es bien conocido que el tratado del Juez Dillon sostenía "que el poder policial no puede, por propósitos estéticos, ser usado para privar al dueño de una propiedad de su pleno uso beneficioso, y que, en breve, la zonificación o legislación similar no es para ser ejercida por propósitos que no sean la salud, seguridad, conveniencia y bienestar público de la gente en general." 2/

Lo que puede considerarse como un reconocimiento judicial de consideraciones estéticas como una parte integral del "bienestar público," surge de una opinión disidente, la del Juez Crownhart. En ella, dicho magistrado reconoce el propósito estético del estatuto del estado de Wisconsin que habíamos mencionado antes. Citamos a continuación su posición al respecto:

"Si el 'bienestar público' no lo ha hecho aún, ya es tiempo de que adopte un significado para las cortes el cual tiene para el resto del mundo." 3/

Otra decisión importante relacionada con el tema del bienestar público fue dictada por el Juez O'Niell en 1923. Es uno de esos casos de zonificación en que se había sostenido que la legislación era anticonstitucional porque estaba basada mayormente sobre consideraciones estéticas. Aunque se encontraron otros fundamentos sobre los que se podía justificar la constitucionalidad de la legislación, la corte creyó propio expresarse sobre el argumento estético en los siguientes conceptos:

"Si por el término 'consideraciones estéticas' se entiende meramente una

1/ *People v. Elkern*, 267 App. Div. 9, 45 N. Y. Supp. (2) 39.

2/ *Isenbarth v. Bartnett*, 206 App. Div. 546, 201 N. Y. Supp. 383.

3/ *Piper v. Elkern*, 180 Wis. 586, 194 N. W. 159 (1923).

atención por apariencias externas, por buen gusto en la materia o la belleza de la vecindad propiamente, no observamos ninguna razón sustancial para decir que tal consideración no es un asunto de bienestar general. La belleza de una vecindad residencial de calidad en una ciudad es para la comodidad y felicidad de sus residentes, y ello afianza en una forma general el valor de propiedad en la vecindad. Es, de consiguiente, tanto una materia de bienestar general como es cualquier otra condición que promueve la comodidad o felicidad, y valores consiguientes generalmente de la propiedad en la vecindad. ¿Por qué no puede el poder policial servir tan bien para suprimir o prevenir el perjuicio cometido al ofenderse el sentido de la vista, como suprimir o impedir un perjuicio cometido al ofenderse el sentido de la audición, o de los nervios olfatorios? Algo que disgusta en una vecindad de residencias puede ser tanto un perjuicio público, y tan ruinoso para los valores de propiedad en la vecindad generalmente, como un ruido u olor desagradable, o una amenaza a la seguridad o salubridad. La diferencia no es en principio, pero sólo en grado." 1/

Pero la decisión que los planificadores físicos y diseñadores urbanos aclamaron como el pronunciamiento más singular fue el del Juez Douglas, con el respaldo unánime de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso de **Berman v. Parker** 2/ en 1954. Carl Feiss comentó sobre tal decisión lo siguiente: "Aquellos que conciben a los Estados Unidos como sólo torpe y materialístico, este juicio sabio y civilizado debe servir como refutación,

1/ *State ex rel. Civello v. City of New Orleans*, 154 La. 271 (1923).

2/ 348 U. S. 26

al menos en parte, de tal creencia tan común —la estética cívica como un concepto dentro de la buena sociedad ha venido a ser de edad legal.”

Del lenguaje de la opinión del Juez Douglas se selecciona esta cita singular:

“El concepto del bienestar público es amplio e inclusive. . . Los valores que representa son espirituales así como físicos, estéticos tanto como monetarios. Está dentro del poder de la legislatura determinar que la comunidad deba ser bella así como saludable, espaciosa tanto como limpia, bien balanceada así como cuidadosamente patrullada. . . Si aquellos que gobiernan el Distrito de Columbia deciden que la Capital de la Nación deba ser bella tanto como sanitaria, no hay nada en la Quinta Enmienda que sea un obstáculo.”

Esta es tal vez la más importante opinión legal relacionada con política pública que tuviera como su único objetivo la promoción de la comodidad individual, la satisfacción de los alrededores, y la belleza estética. Donal H. Webster ve en esta decisión “una buena disposición judicial a reconocer estas como responsabilidades legítimas del gobierno. . . el lenguaje usado en la opinión tal parece ser de mucho alcance, suficientemente para justificar el inferir la conclusión de que los principios anunciados son aplicables al ejercicio del poder policial tanto como al poder de dominio eminente.” 1/

Aunque este caso no sostiene de que consideraciones estéticas puedan ser la base única de reglamentos de zonificación o estatutos de renovación, de acuerdo con el comentarista de asuntos legales Bernard Tomson, es un paso significativo en esa dirección. En relación con el impacto final de este caso, Tomson ha pronosticado:

1/ Donal H. Webster, *Urban Planning and Municipal Planning Policy*, págs. 140, 422.

“... los valores estéticos en el comercio y en la vivienda puede esperarse que jueguen un rol mayor en la legislación futura. Finalmente, cuando tal legislación se establezca, el caso Berman puede llegar a ser reflejado en una creciente demanda pública por comunidades atractivas en que vivir y trabajar.” 1/

Casi todos los comentaristas sobre el caso que consultara coincidían en afirmar que las implicaciones del lenguaje eran amplias. Dukeminier cree, por ejemplo, que el caso puede muy bien proveer la vertiente necesaria en el campo de la zonificación estética. La única interpretación de la decisión **Berman** con que me topara que resulta más cautelosa es una de Roger A. Cunningham, entonces Profesor Asociado de Leyes en la Universidad de Rutgers. Sus comentarios se citan a continuación.

“... una lectura cuidadosa de la opinión del Juez Douglas indicaría de que su referencia a consideraciones estéticas estaba designada para ser principalmente ilustrativa —esto es, ilustrativa del amplio alcance del poder policial... parece apenas probable que la corte hubiera aprobado determinaciones basadas únicamente sobre consideraciones estéticas.” 2/

Mary McLean, de la Sociedad Americana de Funcionarios de Planificación (ASPO), comentando de los efectos del caso **Berman v. Parker** sobre el tema “Base Legislativa para el Control Estético” ha dicho:

“Tal lenguaje indica que las cortes puedan estar más adelantadas que los planificadores urbanos hoy en día. Cualquier movimiento para esforzar reglamentaciones estéticas puede ser enfadoso y podría estar frecuentemente combatido, pero las cortes propiamente no son completamente obs-

1/ Bernard Tomson, “It’s the Law,” **Progressive Architecture**, pág. 78.

2/ Roger A. Cunningham, “Supreme Court Decision on Constitutionality of Redevelopment Interpreted,” **The Journal of Housing**, diciembre de 1955, pág. 447.

tructivas. Las oportunidades son de que con más experiencia y más decisiones judiciales favorables mucho más pueda hacerse en los años por venir." 1/

Los efectos del referido pronunciamiento de la Corte Suprema de los Estados Unidos se reflejó en tales decisiones como la Opinión de los Jueces al Senado (en Massachusetts), **State ex rel. Saveland Park Holding Corporation v. Wieland** (en Wisconsin), **Clary v. Borough of Eatontown** (en Nueva Jersey), **International Company, Inc. v. City of Miami Beach** (en Florida), **City of Sarasota v. Sunad, Inc.** (en Florida), **People ex rel. of Marbro Corporation and Atlas Wrecking Company v. George L. Ramsey** (en Illinois).

Pero aún cuando el Juez Currie en el 1955 adelantó la opinión 2/ de que, después del caso **Berman v. Parker**, era actualmente "extremadamente dudoso" de que el dictamen tradicional "de que el poder de zonificación no pueda ejercerse por consideraciones puramente estéticas"... "es todavía la ley", un buen número de casos recientes revelan poca disposición hacia otorgar un status legal pleno a las consideraciones estéticas.

La Corte Superior de California, por ejemplo, declaró en 1959 de que un requerimiento de la ciudad para que un lugar de vehículos descartados fuese cercado por una verja o pared sólida de por lo menos seis pies de altura era anticonstitucional. Dicha corte decidió que:

"No puede haber duda de la proposición general de que ordenanzas de este carácter deben estar limitadas a reglamentaciones relativas a la salud, moral o seguridad, o el bienestar público general. . . La consecuen-

1/ Mary McLean (editora), **Local Planning Administration**, pág. 303.

2/ **State ex rel, Saveland Park Holding Corporation v. Wieland**, 269 Wis. 262.

cia de eso es, por lo tanto, de que la provisión que tiene como su propósito la de tipo estético de reglamentar cosas desagradables a la vista deba sostenerse como que es una interferencia irrazonable con los derechos de sostener un negocio legal y legítimo." 1/

Otro ejemplo de decisiones relativamente recientes se relaciona con anuncios colgantes o sobresalientes. Una ordenanza en la ciudad de Charlotte, en Carolina del Norte, prohibía el mantenimiento de anuncios comerciales sobre aceras en un sector determinado del área central de aquella ciudad. La Corte Suprema de Carolina del Norte determinó que no había error en una acción de una corte inferior sosteniendo como nula y discriminatoria la mencionada ordenanza. La opinión del Juez Rodman enfatizaba que:

"... Si tal parece de que la ordenanza es arbitraria, discriminatoria, y basada únicamente sobre consideraciones estéticas, la corte no ha de vacilar de declarar la ordenanza nula..." 2/

La demanda por criterios precisos por los cuales puedan establecerse reglamentaciones estéticas —“que está en el fondo de la repulsa judicial para reconocer abiertamente la estética como propósito propio de poder policial” 3/—, se expone directamente en otra decisión judicial reciente. La Corte del Condado de Bergen (en Nueva Jersey) sostuvo en 1960 que era nula y discriminatoria una ordenanza prohibiendo el aparcamiento de vehículos en estaciones de gasolina después de horas del cierre del establecimiento. El Juez Schneider hizo estos comentarios terminantes:

1/ **People v. Dickenson**, Sup. Court Calif., App. Dept., June 1959, 343 P. 2d. 809.

2/ **Little Pep. Delmonico Restaurant, Inc. v. City of Charlotte**, 113, S. E. 2d. 422, (1960).

3/ **J. J. Dukeminier**, op. cit., pág. 225.

“Mucho se ha escrito sobre la consideración estética y esta corte ha sido particularmente liberal en este respecto. Muy bien puede ser que la consideración estética pueda venir a existencia, pero tendrá que haber normas definidas aplicables a la comunidad completa, tal como limitando el número de vehículos que puedan permanecer afuera.” 1/

En estos comentarios concluyentes sobre el desarrollo de la controversia, es deseable considerar la fuerte apelación a la necesidad de normas o estándares.. Desde el 1936 ya Edward M. Bassett había levantado la interrogante sobre el asunto, en estos términos:

“Se ha dicho que la bella arquitectura es del mismo modo conducente a la salud, o por lo menos a la comodidad y bienestar. Si toda la gente fuera semejante en gusto, esto podría ser verdadero. Pero aún los expertos arquitectónicos difieren sobre lo que ellos consideran ejemplos de buen gusto. Las cortes desean basar sus interpretaciones del poder policial sobre evidencia de expertos calificados. Si los expertos arquitectónicos difieren sobre lo que es buen color, estilo, y textura, la corte se deja sin ayuda para decidir una cuestión de buen gusto.” 2/

Una voz de categoría igualmente alta, Donal H. Webster, ha complementado más recientemente el anterior pensamiento con estos conceptos adicionales:

“Asumiendo por el momento de que los obstáculos legales son superados, hay dificultades sobre el lado práctico en establecer normas de valores estéticos y de proveer la maquinaria gubernamental para esforzar

1/ *State v. Bover*, 160 A. 2d. 195.

2/ Edward M. Bassett, *Zoning*, (1936), pág. 98.

estos estándares sin regimentación indebida y pérdida de individualidad. Las consideraciones estéticas son relativas. Según nuestras normas sociales cambian y nuestras sensibilidades se hacen más refinadas, nuestras ideas sobre lo que es agradable también cambian. Lo que anteriormente era un diseño aceptable puede ser que en fecha posterior venga a ofender nuestros gustos estéticos. Igualmente, algún diseño avanzado que no aprobamos ahora puede en el futuro venir a satisfacer nuestros deseos. En este proceso es de importancia que los derechos de propiedad no sean sacrificados al placer de gustos ultra-estéticos." 1/

En la próxima sección de este trabajo esta cuestión controversial de normas o estándares se discute en más detalle y se destacan guías significativas hacia el eventual reconocimiento de los valores estéticos en el planeamiento urbano.

1/ Donal H. Webster, *opus cit.*, pág. 141.

INTERPRETACION DEL PROBLEMA ESTETICO

El estudio realizado de la veintena de casos (enumerados en el Apéndice), donde las decisiones legales fueron examinadas para determinar como de "singulares" fueron los magistrados en sus opiniones, revelaron muchos datos interesantes.

Es obvio que no todos los jueces concernidos fueron lo suficientemente singulares para salirse de la ruta tradicional y darle respaldo a las consideraciones estéticas pura y simplemente como base para el ejercicio del poder policial. Esto es, para darle un reconocimiento franco al concepto de que la promoción de la estética tiene un sitio legítimo como un objetivo propio de la comunidad.

En mi opinión, los magistrados más singulares —aquellos que realmente hicieron contribuciones en conceptos destinados a proteger la amenidad estética— fueron los jueces Trent, Holt, O'Niell, Maxwell, Hooley, Jacobs, y, desde luego, el Juez Douglas. Sus opiniones fueron importantes aportaciones al reconocimiento de lo que Dukeminier llama "las demandas estéticas irreprimibles del hombre." Con sus decisiones ellos le dieron a lo estético un lugar legítimo como parte integral del concepto "bienestar público" y ampliaron los instrumentos regulatorios relacionados con tablonos de anuncios y rótulos, zonificación, lotificación, controles arquitectónicos, renovación urbana y planeamiento comunal.

Luego de examinar el material relacionado con el tema de este ensayo, puedo comprender mejor muchos hechos importantes sobre el desarrollo en la controversial aceptación de la estética como un objetivo propio de la comunidad. Algunos de esos factores se enumeran y comentan a continuación:

1. La rama judicial es, en un sentido muy real, el guardián de la libertad individual, incluyendo la libertad del gusto individual y el juicio estético. Ello explica sus reservas al bregar con casos que envuelven factores intangibles. 1/

1/ Bernard Tomson, "It's the Law", *Progressive Architecture*, agosto de 1955, pág. 78.

2. Como resultante, funcionarios y líderes que desearon preservar la fuerza atractiva de sus comunidades tuvieron que inventar otros criterios para lograr sus propósitos. Desde luego, la estética está tan unida al valor de propiedad y otras consideraciones sociales que fundamentos aceptados para controles legales no fueron demasiado difíciles de desarrollar.

3. Aunque el propósito de un número considerable de legislación estaba intencionada básicamente en la promoción de la apariencia visual de la propiedad privada, las cortes comenzaron a sostenerlas como válidas sobre la razón fundamental de que eran necesarias para la seguridad pública para aminorar los peligros de fuego, o debido a su rol económico como atracciones turísticas, o por sus efectos en proteger los valores de la propiedad, y otros fundamentos similares. De este modo, tales ordenanzas de poder policial prácticamente siempre tenían que "descansar sobre algo más sustancial que meras consideraciones estéticas."

4. Las provisiones para estética han tenido, sin embargo, un minucioso examen judicial bastante similar al experimentado por otras provisiones del bienestar general. Está posiblemente aún en su etapa formativa, pero están viniendo a proveer la base primaria para ciertas decisiones de política pública.

5. Un número sustancial de cortes aprecian el valor de la reglamentación estética pero vacilan en sostener su uso debido a las dificultades de establecer normas estéticas válidas y reglamentaciones razonables para promover asuntos de buen gusto. Reglamentaciones enfocadas principalmente a dictar el estilo y apariencia de edificios muy bien pueden encontrarse con dificultades, si no por otra razón que el problema de prescribir normas apropiadas que puedan ser justamente esforzadas y no priven al dueño del último vestigio de la libertad individual de propiedad. 1/

1/ Frederick W. Hall, "One Judge Looks at Land Use Regulation in 1961", *Planning* 1961, pág. 13.

6. La mayoría de los funcionarios públicos, deseando satisfacer los requerimientos de las cortes sobre estándares relacionados con consideraciones estéticas, están imposibilitados de hacerlo debido a que los gustos estéticos están lejos de estandarizarse y aún entre expertos hay desacuerdos sobre lo que es mejor en estilo, color, textura, y otros elementos relativos a la estética.

7. Consideraciones estéticas (públicas, no privadas) son igualmente una base para el ejercicio del poder policial con miramiento a la seguridad pública, salud, moral, buen orden, conveniencia, etc., y como ellas el ejercicio de tal poder por el Estado o el gobierno local está sujeto únicamente a las mismas calificaciones de igualdad, libertad de arbitrariedad o discriminación, y de evitar la confiscación. 1/

8. Las cortes se están moviendo en sus opiniones judiciales bastante cerca del paso y fuerza de la opinión comunal.

La futura aceptación de valores estéticos como base única para ciertos requerimientos del planeamiento físico y su status legal pleno en otras decisiones comunales es controversial. Las siguientes observaciones, que he recogido de diferentes fuentes, pueden ser guías significativas hacia su reconocimiento final:

(a) Parece bastante claro de que entre los valores básicos de nuestras comunidades, y de cualquier sociedad aborigen o civilizada, está la belleza (o la estética). Los hombres están continuamente empleados en su creación, seguimiento, y posesión; lo bello, como la riqueza, es un objeto de fuerte anhelo humano. 2/

(b) El planeamiento físico para promover las amenidades del ambiente debe enfocarse tanto a eliminar molestias como a desarrollar programas positivos para aumentar

1/ Albert S. Bard, *Aesthetics and City Planning*, págs. 2-3.

2/ J. J. Dukeminier, *op. cit.*, pág. 224.

el disfrute de la vida. Los valores estéticos pueden promoverse grandemente por la educación y la cooperación. 1/

(c) Para tener éxito a la larga, la estética urbana y la práctica del diseño cívico debe también basarse en el apoyo simpatizante de la comunidad. Tal parece inescapable de que un juicio sobre estética de un individuo no puede ser normativo para la comunidad hasta que esté respaldada con la fuerza de la opinión comunal. 2/

(d) Aquellas comunidades que tienen inclinación hacia el planeamiento son más conscientes del valor de la promoción de los valores estéticos, y esta aceptación popular expedirá el que las cortes sancionen la legislación local para propósitos estéticos.

(e) Ya que las características de la vida urbana están tan enlazadas con los aspectos sociales, económicos y físicos, es razonable esperar que consideraciones de situaciones que envuelvan pura estética, sin mezcla con los otros elementos sostenedores del bienestar general, vayan a las cortes pero infrecuentemente. 3/

(f) Las reglamentaciones guiando la apariencia, las dimensiones y rasgos estructurales de edificaciones —designadas generalmente como controles arquitectónicos— probablemente se desarrollen más sobre un gusto local que sobre la naturaleza de normas nacionales. Las provisiones que requieran que los elementos no se repitan monótonamente pueden ser las que sean favorecidas en áreas por desarrollar. Ordenanzas que requieran similitud de tratamiento arquitectónico tal vez encuentren aceptación cuando se apliquen a ciertas áreas específicas ya desarrolladas. 4/

1/ Donal H. Webster, **Urban Planning and Municipal Public Policy**, pág. 140.

2/ J. J. Dukeminier, *op. cit.*, pág. 227.

3/ Albert S. Bard, **Aesthetics and City Planning**, pág. 4.

4/ ASPO, "New Developments in Architectural Control", **Information Report No. 96**, (1951).

(g) Las negativas judiciales para reconocer abiertamente la estética como un propósito propio del poder policial desaparecería en el futuro si se desarrollan criterios razonables para implementar los valores estéticos sin regimentación indebida y pérdida de la individualidad.

(h) Las actividades de renovación urbana ofrecerán medios para experimentar la aplicación de reglamentos por objetivos estéticos y las experiencias acumuladas pueden servir en el futuro para proponer cambios meritorios.

(i) Una doctrina efectiva para zonificación estética puede, probablemente deba, proveer para una cuidadosa supervisión judicial del ejercicio de los poderes de la planificación en este campo. 1/

(j) Una solución fundamental para limitar las posibilidades de arbitrariedad administrativa en la ejecución de reglamentos de planificación (incluyendo lo estético) será encontrada cuando la legislación emplee normas más precisas mientras defina los poderes delegados a un cuerpo administrativo.

1/ J. J. Dukeminier, *op. cit.*, pág. 237.